

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0129

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL Nº 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ COORDINADOR ZONAL No.6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Mediante título habilitante suscrito el 21 de diciembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizó al Sr. TITO HERNAN ESPINOSA GUAMAN, la prestación de Servicios de Acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia EL ORO.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0263-M de fecha 15 de septiembre de 2016 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del permisionario señor TITO HERNÁN ESPINOSA GUAMÁN, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0085 de fecha 6 de Septiembre del 2016.

"Como parte de las actividades de control de los servicios de telecomunicaciones y en atención a denuncia recibida por correo electrónico; el día 30 de agosto de 2016 a las 11:00, se realizó la inspección al nodo principal MANU, de las instalaciones del SAI del señor TITO HERNAN ESPINOSA GUAMAN, sistema denominado ITG INTERNET TECHNOLOGY GROUP, en la parroquia San Antonio de Manu, del cantón Saraguro de la provincia Loja.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN.

Nodos:

Características técnicas autorizadas – utilizadas:

CARACTERISTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO		
Tipo de nodo P/S	PRIMARIO	PRIMARIO		
Código	001001	AC 40 M		
Nombre	MACHALA-001	MANU		
Provincia	EL ORO	LOJA		
Cantón	MACHALA	SARAGURO		
Parroquias	MACHALA	SAN ANTONIO DE MANU		
Dirección	Calle Guayas y 10ma Norte, Edif. Ordoñez Piso 5 altos Ferretería Paraíso	Calle18 de Noviembre y Sucre		
Coordenadas	3° 15′ 2,46″S 79° 57′ 7,73″ O	3° 29′ 8,3″S 79° 24′ 38,1″ O		

Infraestructura de transmisión

A



Nacional autorizada

No requiere.

Nacional utilizada

No utiliza.

Internacional:

Autorizada-Utilizada

	TRAMO 1			TRAMO 2			VELOCIDA	NIVEL DE	
	NODO A	NODO B	MEDIO DE TRANSMISIÓ N	NODO B	NODO C	MEDIO DE TRANSMISIÓ N	PROVEEDOR	MÍNIMA (TX/RX)	COMPARTI CIÓN (1:X)
Autorizado	MACHALA -001	NODO EMPRESA AUTORIZAD A ECUADOR	Fibra Óptica	NODO EMPRESA AUTORIZAD A ECUADOR	NODO EMPRESA AUTORIZAD A USA	Fibra Óptica	Provisto por Empresa Portadora debidamente autorizada	5 Mbps	1:1
Utilizado	MANU, Calle 18 de Noviembre y Sucre	Santa Isabel, Calle 3 de Noviembre junto a COOPERCO	Inalámbrico , 5880 MHz	Santa Isabel, Calle 3 de Noviembre junto a COOPERCO	Nodo CNT		Tito Espinosa(Nod o A-B) CNT (Nodo B-C)	25 Mbps	1:1

La información sobre el proveedor de enlace internacional fue verificada con una copia de la factura de CNT, se adjunta la misma.

Acceso de abonados:

Autorizado: A través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos con infraestructura propia y/o provista por empresas portadoras legalmente autorizadas.

Utilizado: Se realiza a través del siguiente enlace inalámbrico de MDBA Punto-Multipunto del permisionario, indicado en la tabla 1.

Tabla 1

NODO A		Ciudad/Poblado	00/0	Banda de	ANTENAS UTILIZADAS		
#	Nombre	servido	SSID	Frecuencias	TIPO	NÚMERO	
001001	MANU	Manu	TTAJ	5735 MHz	OMNIDIRECCIONAL	1	

El enlace indicado no consta como registrados, en los archivos disponibles en la Coordinación Zonal 6.

Cabe mencionar que el Sr. Espinosa informa durante la inspección que está en trámite de registrar el contrato de Adhesión y que mientras no salga ese registro no ha iniciado los registros del nodo y enlaces, por las actualizaciones en los formularios por parte de ARCOTEL.

CONCLUSIONES.

- El permisionario se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet **en la parroquia San Antonio de Manu**.
- El nodo principal se encuentra operando en la ubicación diferente a la autorizada.
- El permisionario no cuenta con nodos secundarios en Manu.



- El permisionario no cuenta con enlaces de trasmisión nacional en Manu.
- Las características del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) NO cumple con la autorizada (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).
- El enlace entre el Nodo de Manu (18 de Noviembre y Sucre, hacia Santa Isabel 3 de Noviembre Junto a Cooperativa Cooperco) en la frecuencia 5880 MHz, no consta como registrado en los archivos disponibles en la Coordinación Zonal 6.
- La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo el enlace radioeléctrico punto – multipunto utilizado, en la frecuencia 5735 MHz detallada en la tabla 1 del numeral 2.3.2 del presente informe, no consta como registrado en los archivos disponibles en la Coordinación Zonal 6." (...). Lo subrayado se encuentra fuera del texto original

1.3. ACTO DE APERTURA

"En ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en la normativa expuesta, el día 30 de Agosto de 2016, el área técnica de la coordinación Zonal 6, realizó una inspección al nodo principal MANU, de las instalaciones de SAI del señor TITO HERNAN **ESPINOSA** GUAMAN. sistema denominado ITG INTERNET TECHNOLOGY GROUP, en la parroquia San Antonio de Manu, del cantón Saraguro de la provincia Loja, determinando que: "El nodo principal se encuentra operando en la ubicación diferente a la autorizada, El permisionario no cuenta con nodos secundarios en Manu, El permisionario no cuenta con enlaces de trasmisión nacional en Manu, Las características del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) NO cumple con la autorizada (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010), El enlace entre el Nodo de Manu (18 de Noviembre y Sucre, hacia Santa Isabel 3 de Noviembre Junto a Cooperativa Cooperco) en la frecuencia 5880 MHz, no consta como registrado en los archivos disponibles en la Coordinación Zonal 6, La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo el enlace radioeléctrico punto - multipunto utilizado, en la frecuencia 5735 MHz detallada en la tabla 1 del numeral 2.3.2 del presente informe, no consta como registrado en los archivos disponibles en la Coordinación Zonal 6." Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 42 letra m) y 24 números 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor Tito Hernán Espinoza Guamán, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida." (...)



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
- "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".

El **artículo 142**, dispone: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica,

H



financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El **artículo 144,** determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Art.24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)



m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Título Habilitante suscrito el 21 de diciembre de 2015 en el que se autoriza la prestación de Servicios de Acceso a Internet con cobertura en la provincia EL ORO.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio recto de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos". (El resaltado me pertenece)

SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone: Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. /Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.



- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

"Según oficio N. ARCOTEL-CZO6-2017-1169-OF recibido el 18 de octubre del presente año y como es de conocimiento de la Zonal 6, se procedió inmediatamente a realizar los trámites correspondientes para la documentación pertinente al mismo, la cual fue solicitada y requerida bajo notificación solicitada en oficio ARCOTEL-DEDA-2017-012137-E, tomando en consideración todos estos oficios y trámites realizados le pongo en conocimiento que con fecha 10 de Octubre del 2017 llega mediante oficio ARCOTEL-CZO5-2017-1312-OF información solicitada para la verificación correspondiente.

A espera que el seguimiento de lo solicitado este dentro de lo requerido, y la verificación de la documentación adjuntada sea el necesario, quedo agradecido sin antes agradecerle por la gran atención y colaboración recibida por parte de los funcionarios de la COORDINACION ZONAL 6.

Y como siempre gustosos de colaborar con cualquier requerimiento que sea necesario para estar dentro de las normas requeridas por la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES." (...)

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0263-M de 15 de septiembre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2016-0085 de 06 septiembre del 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito del expedientado, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-016538-E el 14-12-2017.

pul



3.2 MOTIVACIÓN

<u>PRIMERO:</u> ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0116 de 13 de octubre de 2017, en lo pertinente a la parte técnica, el permisionario manifiesta que:

"Según oficio N. ARCOTEL-CZO6-2017-1169-OF recibido el 18 de octubre del presente año y como es de conocimiento de la Zonal 6, se procedió inmediatamente a realizar los trámites correspondientes para la documentación pertinente al mismo, la cual fue solicitada y requerida bajo notificación solicitada en oficio ARCOTEL-DEDA-2017-012137-E, tomando en consideración todos estos oficios y trámites realizados le pongo en conocimiento que con fecha 10 de Octubre del 2017 llega mediante oficio ARCOTEL-CZO5-2017-1312-OF información solicitada para la verificación correspondiente.

A espera que el seguimiento de lo solicitado este dentro de lo requerido, y la verificación de la documentación adjuntada sea el necesario, quedo agradecido sin antes agradecerle por la gran atención y colaboración recibida por parte de los funcionarios de la COORDINACION ZONAL 6."

Como se puede observar en lo manifestado por el señor Tito Espinosa:

No se presenta información que indique que a la fecha de la inspección realizada el 30 de agosto de 2016 disponía de autorización para la instalación y operación de un nodo principal en la parroquia MANÚ, del cantón Saraguro, de la provincia Loja, o para la operación del enlace internacional y los enlaces radioeléctricos punto- punto y punto – multipunto de MDBA, de las características indicadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0085 de 06 de septiembre de 2016.

En lo referente a lo manifestado sobre los trámites para la modificación de su sistema de acceso a internet: Con oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1312-OF de 10 de octubre de 2017 la Coordinación Zonal 5 comunicó al señor TITO HERNAN ESPINOSA GUAMÁN que se incorpora al Apendice 1-A del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet 118-11844 suscrito el 21 de diciembre de 2015, la información Técnica de Enlace de Modulación Digital de Banda Ancha cuyas especificaciones se adjuntan (referencia trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-014774-E); revisada dicha autorización, la misma corresponde, entre otros, a los enlaces constantes en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0085 de 06 de septiembre de 2016, esto es:

- Enlace entre el nodo de Manú (18 de Noviembre y Sucre), hacia Santa Isabel (3 de Noviembre junto a Cooperativa Cooperco) en la frecuencia 5880 MHz, (referencia enlace Punto a punto 4 registro ARCOTEL-DEDA-2017-014774-E).
- Enlace radioeléctrico punto-multipunto en la banda de frecuencia 5725 a 5850 MHz desde el nodo de Manú ubicado en la dirección 18 de Noviembre y Sucre, hacia la población de Manú (referencia enlace Punto Multipunto 5 del registro ARCOTEL-DEDA-2017-014774-E).

En la contestación al acto de apertura el señor Tito Espinosa no presenta información o documentación que indique que al momento se encuentra registrado el nodo principal de Manu ubicado en la dirección 18 de Noviembre y Sucre, y el uso de enlace de transmisión internacional en ese nodo; cabe señalar sin embargo que, revisando el tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-014774-E de 25 de septiembre de 2017 el señor Tito Espinosa presento a la ARCOTEL-Coordinación Zonal 5 la información para la modificación y actualización de su sistema de acceso

li



a internet, en la cual se puede observar que el nodo "SANTA ISABEL", que fue detectado en la inspección de 30 de agosto de 2016 como nodo secundario, se lo hace constar como <u>nodo principal</u>, de lo cual se desprende que el señor Tito Espinosa <u>habría reconfigurado la estructura de su sistema y al momento el nodo de Manú estaría operando como nodo secundario y no como principal</u>.

CONCLUSIONES

- En la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0116 de 13 de octubre de 2017 el permisionario TITO HERNAN ESPINOSA GUAMÁN no se presenta información que indique que a la fecha de la inspección realizada el 30 de agosto de 2016 disponía de autorización para la instalación y operación de un nodo principal en la parroquia MANÚ, del cantón Saraguro, de la provincia Loja, o para la operación del enlace internacional y los enlaces radioeléctricos punto-punto y punto multipunto de MDBA, de las características indicadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0085 de 06 de septiembre de 2016.
- De la información y documentación presentada en la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0116 de 13 de octubre de 2017 se establece que a partir del 10 de octubre de 2017, referidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo el permisionario TITO HERNÁN ESPINOSA GUAMÁN, tiene registrado en la ARCOTEL los enlaces radioeléctricos punto-punto y punto multipunto de MDBA, de las características indicadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0085 de 06 de septiembre de septiembre de 2016, referidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0116 de 13 de octubre de 2017.
- En la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0116 de 13 de octubre de 2017, el permisionario TITO HERNÁN ESPÍNOSA GUAMÁN no presenta información o documentación que indique que el nodo principal ubicado en la dirección 18 de Noviembre y Sucre, de la parroquia Manú, del cantón Saraguro, de la provincia Loja, y el enlace internacional utilizado, se encuentren al momento registrados en la ARCOTEL.(...)

Lo señalado y subrayado se encuentra fuera del texto original.

<u>SEGUNDO</u>: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-2017-0342 de 26 de diciembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, en cumplimiento de las actividades de control de los servicios de telecomunicaciones, el día 30 de agosto de 2016 realizó una inspección a las instalaciones del servicio de acceso a internet del señor TITO HERNÁN ESPINOSA GUAMÁN, en la parroquia San Antonio de Manu del cantón Saraguro, de la provincia Loja, de la inspección realizada se observó varios hechos constitutivos de infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes se inició el Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0116 de 13 de octubre de 2017, mismo que fue notificado el 18 de Octubre de 2017, como consta en el memorando N° ARCOTEL-CZO6-C-2017-2547-M de 19 de octubre de 2017.



Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

Con respecto a lo manifestado por el señor TITO HERNAN ESPINOSA GUAMÁN en el que indica que: "Según oficio N. ARCOTEL-CZO6-2017-1169-OF recibido el 18 de octubre del presente año y como es de conocimiento de la Zonal 6, se procedió inmediatamente a realizar los trámites correspondientes para la documentación pertinente al mismo. la cual fue solicitada y requerida bajo notificación solicitada en oficio ARCOTEL-DEDA-2017-012137-E, tomando en consideración todos estos oficios y trámites realizados le pongo en conocimiento que con fecha 10 de Octubre del 2017 llega mediante oficio ARCOTEL-CZO5-2017-1312-OF información solicitada para la verificación correspondiente", departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6, procedió a examinar lo manifestado por el expedientado, del análisis realizado se concluye que el permisionario TITO HERNAN ESPINOSA GUAMÁN, tiene registrado en la ARCOTEL los enlaces radioeléctricos punto-punto y punto-multipunto de MDBA, de las características indicadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0085 de 06 de septiembre de 2016, referidos en el Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0116 de 13 de octubre de 2017, sin embargo no presenta información o documentación que indique que el nodo principal ubicado en la dirección 18 de Noviembre y Sucre, de la parroquia Manu, del cantón Saraguro, de la provincia Loja, y el enlace internacional utilizado, se encuentren al momento registrados en la ARCOTEL, por parte del Ing. Ramiro Hurtado se solicitó a la Coordinación Zonal 5 información referente al estado actual de la infraestructura autorizada al expedientado, sin embargo no se obtuvo dicha información hasta 13 de diciembre de 2017, en la que mediante correo electrónico la Ing. Gina Freira Coordinadora Zonal 5 remite el registro completo de Administración de Título Habilitante (ATH) con los informes técnicos pertinentes donde se aprueba toda la modificación ampliación y actualización de infraestructura solicitada por el señor Tito Hernán Espinoza Guamán.

Como se puede observar, el hecho descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2016-0085, **quedó subsanado** ya que el expedientado procedió a realizar el registro correspondiente a los enlaces radioeléctricos punto-punto y punto-multipunto y la modificación de infraestructura física antes de que esta Coordinación Zonal 6 imponga una sanción.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0085 de 06 de septiembre de 2016, en el que entre otros aspectos se concluye que: "El permisionario se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet en la parroquia San Antonio de Manu, el nodo principal se encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada, el permisionario no cuenta con nodos secundarios en Manu, el permisionario no cuenta con enlaces de trasmisión nacional en Manu. las características del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) NO cumple con la autorizada (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010). el enlace entre el Nodo de Manu (18 de Noviembre y Sucre, hacia Santa Isabel 3 de Noviembre Junto a Cooperativa Cooperco) en la frecuencia 5880 MHz, no consta como registrado en los archivos disponibles en la Coordinación Zonal 6, la modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo el enlace radioeléctrico punto - multipunto utilizado, en la frecuencia 5735 MHz detallada en la tabla 1 del numeral 2.3.2 del presente informe, no consta como registrado en los archivos disponibles en la Coordinación Zonal 6.", hechos sobre los cuales se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2017-0116 de 13 de octubre de 2017, de lo manifestado y la documentación presentada por el



administrado, no justifica el incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2016-0085, de 6 de septiembre de 2016, por lo que no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximen de responsabilidad incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia. por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la procesada no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, sin embargo, se advierte del presente procedimiento que el administrado ha cumplido con lo establecido en los numerales 1,2,3,4 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada lev."

3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisado el sistema de "Infracciones y Sanciones" cuya página se agrega al expediente, se observa que el señor Tito Hernán Espinosa Guamán., no fue sancionada con la misma infracción en los últimos 9 meses, circunstancia que permite que la expedientada concurra en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Aceptar tácitamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, cuando este acompañado de un plan de subsanación como lo establece el Art 82 del Reglamento a la LOT, es decir implementar acciones necesarias para rectificar, enmendar, o superar una conducta o hecho que pudiera constituirse en infracción. Se observa en la sustanciación de este procedimiento que el administrado concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La ingeniera Gina Freire mediante correo electrónico remite el registro completo de Administración de Título Habilitante con los informes técnicos donde se aprobó todo el trayecto solicitado en el tramite ARCOTEL-CZO5-2017-1312-OF, con dicha conducta subsano el incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2016-0085, por lo que le permite concurrir en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye al señor Tito Hernán Espinosa Guamán, no corresponde a que se haya generado un daño técnico. Circunstancia q le permite concurrir en esta atenuante.



Agravantes

No se determina agravantes en este proceso.

En orden a los antecedentes expuestos, <u>se establece que el expedientado</u> concurre en las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6 se abstenga de imponerle una sanción económica por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-C-2017-0116 emitido 13 de octubre de 2017.

RESUELVE:

Artículo 1.- CONSIDERAR que el señor TITO HERNÁN ESPINOSA GUAMÁN es responsable de modificar la infraestructura de su título habilitante sin autorización previa, pero al aceptar su error y subsanar el hecho que originó el inicio del Acto de Apertura Numero: AA-CZO6-C-2017-0116 de 13 de octubre de 2017, obteniendo el Registro de Autorización para la Ampliación y Modificación de Infraestructura Física del Título Habilitante para la Prestación de Servicio de Acceso a Internet concurre en las atenuantes necesarias tipificadas en el articulo 130 de la LOT para que esta Coordinación Zonal 6, se abstiene de imponer una sancion.

Artículo 2.- DISPONER al señor TITO HERNÁN ESPINOSA GUAMÁN Permisionario del Servicio de Acceso a Internet que opere de conformidad a lo autorizado en su permiso y de requerir alguna modificación de su sistema lo realice de forma previa solicitando a la ARCOTEL.

Artículo 3.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución al señor TITO HERNÁN ESPINOSA GUAMÁN, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1103475073001 en la dirección Guayas y décima Norte edificio Ordoñez 5to piso / Machala el Oro, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Abstención

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 26 de diciembre de 2017.

Dr. Walter Velásquez Ramírez COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

00000

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

H

COORDINACIÓN ZONAL 6